



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC -SECCIÓN CUARTA.

Bogotá DC, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO: | 11001 33 37 042 2020 00041 00 |
| DEMANDANTE: | AGUAS DE MANIZALES S.A. ESP |
| DEMANDADOS | SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS |

CONSIDERACIONES

REFORMA DE LA DEMANDA

En ejercicio de la libertad de configuración legislativa prevista por el artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso dispuso que la demanda pueda ser adicionada, aclarada o modificada en desarrollo del debido proceso consagrado en el artículo 29 del mismo estatuto superior y fundamental y a fin de garantizar la administración de justicia que culmine con una sentencia de mérito fundada en todos los aspectos facticos y jurídicos relevantes para la efectividad de los derechos subjetivos e intereses legítimos de las partes en el proceso¹.

Lo anterior por cuanto *la presentación de una demanda no vincula definitivamente al demandante respecto de los puntos anotados en ella, sino cuando han vencido ciertos términos precisamente determinados en la ley, porque esta ha querido permitirle a la parte actora que, con ciertas limitaciones, pueda reenfocar el alcance de su libelo*².

De esta manera, para el presente asunto se deberán observar las disposiciones contenidas en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, que al respecto señalan:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Quinta. Auto del 01 de julio de 2020, radicado No. 11001-03-28-000-2020-00013-00. C.P.: Luis Alberto Álvarez Parra

² López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General* Ed. Dupré Editores., Bogotá D.C., 2016. Pág. 578. Citado por el Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro, auto de 28 de marzo de 2019, radicado: 47001-23-33-000-2018-00242-01 y reiterado por la Sección Segunda en auto de fecha 14 de mayo de 2020, Exp. 5922-18, C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

De aquella norma se desprenden varias condiciones y limitantes que, para mayor entendimiento, se señalaran en seguida. Inicialmente es del caso anotar que la reforma procede cuando se alteran tanto las partes que actúan en el proceso como las pretensiones, los hechos o las pruebas que les sirven de fundamento.

Ahora, y en aras de garantizar el principio de seguridad jurídica, únicamente puede realizarse la reforma por una vez, lo que no obsta para que las demás aclaraciones o correcciones puedan darse tantas veces como lo considere la parte, siempre que se sigan los términos y oportunidades establecidos en el artículo que antecede a esta consideración; es decir, hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

En este punto del análisis, es menester mencionar los distintos pronunciamientos del Consejo de Estado con relación al término para la reforma de la demanda. En primer lugar, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en auto de unificación de jurisprudencia de 2018 acogió la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta en el sentido de señalar que el término debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma³.

Por otro lado, la Sección Tercera Subsección B, en providencia del 22 de julio de 2019, indicó que la oportunidad para reformar la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial, al respecto expuso lo siguiente⁴:

"No obstante, la posición mayoritaria actual de esta Corporación⁵ considera que la interpretación correcta del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 debe ser que la oportunidad para reformar la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante los primeros 10 días de dicho plazo.

En efecto, se ha señalado⁶ que esta es la interpretación procesal más acorde con los fines de la actual codificación, así como con las garantías de las partes, pues permite al actor sanear y precisar el litigio al posibilitarle determinar si deben adicionarse o modificarse los hechos y pretensiones formuladas inicialmente o, inclusive, desistir de la demanda; sin que esto vulnere los derechos de la parte pasiva de la controversia judicial, ya que debe correrse traslado del escrito de reforma.

(...)

Adicionalmente⁷, la comisión redactora de la Ley 1437 de 2011 manifestó que la reforma a la demanda se debería efectuar, a más tardar, dentro de los diez (10) primeros días después de vencido el traslado de la demanda, para garantizar que la parte demandante pudiera adicionar, aclarar o modificar la demanda y para subsanar sus defectos.

³ Consejo de Estado, sección primera. Auto de unificación de fecha 06 de septiembre de 2018. Radicado: 11001-03-24-000-2017-00252-00. C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección B, auto del 22 de julio de 2019, radicado 25000-23-36-000-2015-01152-03 (62703). C.P.: Ramiro Pazos Guerrero.

⁵ Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 6 de septiembre de 2018, exp. 2017-00252, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés

⁶ Consejo de Estado, Sección Primera, salvamento de voto del 24 de mayo de 2018, exp.

2016-00009-00, Oswaldo Giraldo López

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto del 21 de junio de 2016, exp. 2013-00496-00 (0999-13), C.P. William Hernández Gómez.

(...)

*Así las cosas, resulta claro que la interpretación más razonable del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, referente a la oportunidad para presentar la reforma a la demanda, **es que esta puede ser formulada dentro de los 10 días siguientes a partir del vencimiento del término de traslado de la demanda**, siendo esta una oportunidad para corregir las falencias puestas de presente a través las excepciones."*

(Subraya y negrilla del Juzgado).

Tesis que fue reiterada por la Sección Segunda en autos de fecha 14 de mayo de 2020 y 17 de septiembre de 2020, al referirse acerca de las generalidades de la reforma de la demanda así "[l]a modificación debe presentarse oportunamente, esto es, hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda"⁸.

Bajo estas consideraciones, acepta este Juzgado que si bien, el término de diez (10) días debe contarse después de vencido el traslado de la demanda como lo han considerado las secciones del Consejo de Estado, lo cierto es que la reforma no puede limitarse en el sentido de pretender que solo se puede presentar del día uno al día diez y no antes, pues de acuerdo con el aparte citado, la oportunidad para reformar la demanda se extiende hasta el vencimiento de los 10 días previstos en la ley.

CASO CONCRETO

De la revisión del expediente se evidencia que la notificación del auto admisorio de la demanda se efectuó mediante buzón electrónico el día 04 de diciembre de 2020⁹, por lo que el término inicial de veinticinco (25) días comenzó a correr desde el lunes 7 de diciembre de 2020 hasta el 3 de febrero de 2021.

En ese orden de ideas, el traslado de la demanda por el término de treinta días (30) días inició el 04 de febrero de 2021 hasta el 17 de marzo de 2021, y la reforma de la demanda **se presentó oportunamente el 08 de abril de 2021**, antes de finalizar el término de diez (10) días, que corrieron desde el 18 de marzo de 2021 hasta el 08 de abril de 2021, como quiera que debido a la vacancia judicial los términos fueron suspendidos desde el 29 de marzo hasta el 2 de abril del año hogañó.

Así las cosas, en lo que atañe a los puntos a reformar, se tiene que el apoderado de la parte demandante adicionó algunos párrafos a la argumentación de los conceptos de violación propuestos, tales como (i) "*violación al debido proceso, ausencia de acto previo a la determinación del tributo*", en el que incluyó la cita del artículo 29 Constitucional, de la sentencia de la Corte Constitucional SU-116 del 8 de noviembre de 2018 y de la Sentencia de Unificación de Sala Plena del Consejo de Estado, Exp. 22473 del 25 de febrero de 2020; (ii) "*el artículo 2 de la Resolución No. SSPD – 20191000022815 del 16/jul/2019 al fijar la base gravable de la contribución especial para el año 2019, viola de manera directa los artículos 96 nral 9 y 338 de la Constitución Política de Colombia, así como el artículo 85 de la Ley 142 de 1994*", en el que se además agregó como referencia la sentencia del Consejo de Estado proferida dentro del expediente No. 24498 del 12 de noviembre de 2020 y (iii) "*4.2.3. la inobservancia del precedente judicial por parte de la SSPD tiene una inaceptable explicación, la entidad pretende recuperar mediante el cobro de la contribución especial rubros presupuestales que no se encuentran asociados a los gastos de*

⁸Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A. Auto de fecha 14 de mayo de 2020, Exp. 5922-18 y Auto de fecha 17 de septiembre de 2020, Exp. 2041-19. C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas.

⁹ Ver documento denominado "notificación admisión demanda".

funcionamiento de la prestación del servicio de control y vigilancia, entre ellos, inversiones y las condenas impartidas por el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo. Violación directa del artículo 338 de la Constitución Política y el artículo 85 de la Ley 142 de 1994”, incluyendo nuevas argumentaciones que sustentan su posición jurídica.

Así mismo, adicionó el acápite “5.2. pretensiones subsidiarias”, con el fin de que, al no accederse a la nulidad total de los actos acusados, se declare la nulidad parcial de los mismos y, en consecuencia, se ordene una nueva liquidación de la contribución especial.

Por último, solicitó y aportó los siguientes documentos:

1. Sentencia No. 24498 del 12/NOV/2020 por medio de la cual se declaró la nulidad de los actos generales que fijaron la base gravable de la contribución especial por el año 2018, dejando de lado los argumentos referentes a la implementación de las NIIF por parte de la SSPD.
2. Sentencia No. C-484 de 2020 mediante la cual se declaró la inexecutable del artículo 19 de la Ley 1955 de 2019, bajo el entendido que no pueden gravarse los gastos de inversión.
3. RESOLUCIÓN SPD - 20191000022815 del 23/JUL/2019, Por la cual se establece el monto de la tarifa de la contribución especial, la base gravable de liquidación y el procedimiento para el recaudo al cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios para el año 2019, y se dictan otras disposiciones.

Estudiadas las reglas para la procedencia de la reforma en la presente demanda, se evidencia que es procedente la admisión de la reforma toda vez que se cumple con las reglas previstas en el artículo 173 CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UGPP.

SEGUNDO. Por secretaría, notifíquese a las partes de la admisión de la reforma en la forma prevista en el artículo 173 del CPACA.

TERCERO. Córrese traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la reforma de la demanda, a la parte demandada, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a fin de que ejerzan los derechos de defensa y contradicción.

CUARTO. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite.

Igualmente, es indispensable enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso¹⁰ y 3 del Decreto 806 de 2020¹¹ las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a las demás partes mediante su correo electrónico, a saber:

notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
jf.giraldo@nauffalvallejo.com
notificaciones@nauffalvallejo.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
Juez

¹⁰ **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ARTÍCULO 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

¹¹ **DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Firmado Por:

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4359d3fc4748b952acb719fb2a499d5e749c4763b4f38cb645d169266af86c8**

Documento generado en 21/06/2021 12:56:25 PM